

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña María Cristina Bejarano Martínez, secretaria de la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en el recurso de suplicación registrado en esta sección con el número 1.784 de 2009, a instancias de don Juan Penas Melchor, frente al Fondo de Garantía Salarial y "New Nel Dos, Sociedad Limitada", se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallamos

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Fondo de Garantía Salarial, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 33 de Madrid, de fecha 5 de diciembre de 2008, en sus autos número 1.208 de 2008, seguidos a instancias de don Juan Penas Melchor, contra recurrente y "New Nel Dos, Sociedad Limitada", en reclamación de cantidad. En consecuencia, confirmamos íntegramente la sentencia de instancia, con imposición de las del recurso a la parte recurrente, fijando los honorarios del letrado de la parte recurrida en 300 euros. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta

sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826/0000/00/1784/09/recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que le sirva de notificación a "New Nel Dos, Sociedad Limitada", que se encuentra en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el

BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y colocación en el tablón de anuncios de esta Sala.

En Madrid, a 16 de octubre de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/34.780/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 23 DE MADRID

EDICTO

Don Jesús María Serrano Sáez, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 23 de esta capital, en resolución de esta fecha dictada en los autos seguidos bajo el número 1.416 de 2007, sobre acogimiento, promovidos por la Comisión de Tutela del Menor, he acordado por medio del presente notificar a los padres biológicos que en el referido procedimiento ha recaído auto de fecha 14 de octubre de 2009, en el que se acuerda lo siguiente:

Auto

Magistrado-juez de primera instancia, don Jesús María Serrano Sáez.—En Madrid, a 14 de octubre de 2009.

Dada cuenta; el anterior informe del ministerio fiscal únase a los autos de su razón.

Parte dispositiva:

Se acuerda la constitución del acogimiento de la menor Hajrija Hrustic por y, acogimiento que será de carácter permanente e indefinido con la convivencia del menor en el domicilio de sus acogedores y autorizando a establecer en favor de los padres biológicos el régimen de visitas que en cada momento del acogimiento se estime más adecuado para la menor, delegando expresamente las facultades de la tutela sobre la menor en favor de sus acogedores, los que asumirán las obligaciones que establece el artículo 173.1 del Código Civil y demás obligaciones inherentes. Expídase testimonio de este auto y entréguese al solicitante una vez firme la presente resolución.

Contra este auto cabe interponer en el Juzgado recurso de apelación en un solo efecto en término de quinto día.

Lo que así se acuerda y firma.—Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a los padres biológicos don Galig Hrustic y doña Valentina Hrustic, que se hallan en ignorado paradero, he acordado la publicación